

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., enero 22 de 2022

REF: Ejecutivo de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. en contra de Diana Marcela Rodríguez Paramo y Héctor Alirio Aragón Bohórquez. Radicado nro. 1100140030782021-00858-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

A juicio del recurrente en el título valor allegado como base de ejecución se evidencia con claridad la fecha de vencimiento la cual se puede observar frente a la expresión “fecha de V/TD”. Dicha fecha concuerda con la indicada en la demanda presentada es decir 01 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido no se revocará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión de negar el mandamiento de pago por las siguientes razones:

Además, de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe expresar 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento** (Se Subraya).

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el pagaré 207100016459. Su tenor literal advierte que los demandados se obligaron de forma solidaria e incondicional a pagar en favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. la suma de \$20.108.039,62 pesos, moneda legal colombiana. Se trata de un título valor inacabo, por cuanto fue suscrito en blanco para ser llenado conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor.

En lo relativo a la fecha de vencimiento la carta de instrucciones en su numeral 3 facultó al banco acreedor para "diligenciar el espacio correspondiente". Sin embargo, lo cierto es que en puridad y conforme a la literalidad del documento aportado, no se evidencia la existencia de forma clara y expresa de una fecha cierta de vencimiento. En efecto, el documento contiene un acápite con la expresión "fecha de V/TD" seguido del día 01/05/2021. Se pregunta el despacho ¿qué significado plausible puede atribuírsele a dicha expresión?

Una primera interpretación advierte que ello corresponde a una sigla o abreviatura de vencimiento, lo cual resulta cuestionable desde el punto de vista semántico, pues de su literalidad, en estricto sentido, no se evidencia una representación gráfica reducida obtenida por eliminación de algunas de las letras de la palabra vencimiento. También podría pensarse que en efecto es una sigla de "vencimiento" con un error de digitación de las letras "d" por la "o"; o inclusive podría pensarse que la expresión tiene otro significado distinto como podría ser fecha de validación de la tarjeta. En síntesis, todas las anteriores constituyen supuestos racionalmente válidos que se desprenden de las dificultades propias del lenguaje escrito.

Para el despacho, la expresión bajo examen resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios para aceptar la procedencia del título ejecutivo. Si se acepta que la literalidad propia de los títulos valores, conforme al art. 626 del C.Co. hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, se llega a la conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe medir en su contenido, extensión y modalidades, por la letra del documento, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza.

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá¹:

La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...

Por tanto, los documentos allegados, esto es, el presunto título y la carta de instrucciones, no especifican si la expresión cuestionada hace referencia o no a una sigla o abreviatura que dé cuenta de forma clara y expresa que en efecto corresponde a la fecha de vencimiento. Para el despacho, ello genera un grado

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

de incertidumbre mínimo pero suficiente para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues para admitir que la expresión "fecha de V/TD" corresponde con la fecha de vencimiento, sería necesario hacer una inferencia y los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

MCC

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c436e2a4db892deebb7628d4740c73156e6299768617610f83af55686c092ae

Documento generado en 12/01/2022 02:16:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**